Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que deberá seguir conociendo en estas actuaciones el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones n° 21, con sede en Villa Regina, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de General Roca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.09.29 11:08:11 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, Micaela Beatriz López promovió demanda de daños y perjuicios ante el Juzgado Civil, Comercial y Sucesiones N° 21-Villa Regina, Provincia de Río Negro, contra la Federación Argentina de Ciclismo de Montaña y Diego Rafael Rodríguez a fin de obtener una indemnización por las lesiones que dijo haber sufrido como consecuencia de un accidente ocurrido en el marco de una competencia de ciclismo.

Por su lado, el codemandado Rodríguez, al contestar la demanda, solicitó la citación como tercero del Estado Mayor General de la Armada pues, según sostuvo, había sido el ente que tuvo a su cargo la organización de aquel evento deportivo y, al mismo tiempo, es el propietario de la fracción del terreno en el que se llevó a cabo la competición.

En estos términos, la jueza del Juzgado Civil, Comercial y Sucesiones N° 21-Villa Regina resolvió, en lo que aquí interesa, citar a aquella fuerza para que tome "la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos."

A raíz de lo expuesto, se presentó el Sr. Enrique Palmieri en representación del Estado Nacional- Estado Mayor General de la Armada e invocando el carácter de gestor en los términos del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación (CPCCN), solicitó la suspensión de los términos procesales y la ampliación del plazo para contestar la demanda.

La magistrada local declaró su incompetencia para conocer en el *sub lite* al entender que correspondía la intervención del fuero federal en razón de la persona. Por tal razón, remitió las actuaciones al Juzgado Federal de General Roca (v. providencia del 4 de abril de 2023 de las actuaciones de la justicia provincial agregadas en formato digital).

Por su parte, el titular del mencionado juzgado no aceptó la competencia atribuida (v. oficio agregado en formato digital) y devolvió las actuaciones al Juzgado de origen, cuya magistrada, al estimar configurada una contienda negativa de competencia, elevó las actuaciones a esa Corte.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

-II-

En tales condiciones, ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponde zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-III-

Cabe señalar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas



relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

Por otro lado, también vale recordar que el Tribunal ha sostenido que, cuando el fuero federal está establecido en razón de la persona, puede declinarse y su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece (Fallos: 315:1355, considerando 6°, entre muchos otros).

Si bien de la compulsa del sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación no surge la ratificación de la gestión realizada por el sr. Palmieri en los términos del art. 48 del CPCCN (el que, por otra parte, también acompañó en esa oportunidad copia de la resolución 104/2020 del Procurador del Tesoro de la Nación mediante la cual se le asignó el carácter de Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado a fin de ejercer la representación estatal ante los tribunales federales y provinciales con sede dentro del ámbito de competencia territorial de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca), advierto que en el *sub lite* se configura una hipótesis de prórroga tácita pues en su primera presentación en el proceso, el Estado Nacional-Estado Mayor General de la Armada solicitó una ampliación de los plazos para contestar la demanda sin

cuestionar expresamente la competencia de la justicia local interviniente (Fallos: 345:18 y sus citas).

-IV-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar tramitando en el Juzgado Civil, Comercial y Sucesiones N° 21-Villa Regina, Provincia de Río Negro.

Buenos Aires, de septiembre de 2023.